

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 20° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-32687-2015
CARATULADO : ARANCIBIA GUEVARA ERIKA SULEYI/ ARANCIBIA BICHARA MARITZA ROXA Y OTROS

Santiago, once de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1 comparece Cristián Campusano Becker, abogado, domiciliado en Paseo Bulnes 216, oficina 204, Santiago, actuando en representación, de doña Erika Suleyi Arancibia, de profesión azafata, domiciliada en Gravenhorststraat #8, San Nicolás, Aruba, Holanda, y para estos efectos en Paseo Bulnes N° 216, oficina 204, Santiago, en autos iniciador por Medida Prejudicial Precautoria, caratulados "Arancibia con Arancibia", causa rol C-32687-2015, viene en deducir Acción de Petición de Herencia en contra de doña MARITZA ROXANA ARANCIBIA BICHARA, ignora profesión u oficio, domiciliada en El Tatio N° 1824, Las Condes; contra doña GLORIA SILVIA ARANCIBIA BICHARA, ignora profesión u oficio, domiciliada en Independencia N° 524, Chillán; contra doña ERIKA ESTER ARANCIBIA BICHARA, ignora profesión u oficio, domiciliada en calle El Salvador N° 1050, casa U, Providencia, y en Avenida Santa María N° 217, piso 2, oficina 2, Recoleta; y, en contra de don SERGIO ANDRES ARANCIBIA MOLLER, ignora profesión u oficio, domiciliado en calle Pintor Cicarelli N° 513, departamento D, San Joaquín, Santiago, a fin que se acoja la acción deducida y se realicen las restituciones detalladas en su libelo, con expresa condena en costas.

A fojas 23, 36 y 42 se notificaron a los demandados.

A fojas 33, se contestó la demanda por doña Erika Ester Arancibia Bichara y por doña Maritza Roxana Arancibia Bichara y en rebeldía de los demás demandados

A fojas 47, se evacuó la réplica.



A fojas 63, se evacuó la dúplica por doña Erika Ester Arancibia Bichara y por doña Maritza Roxana Arancibia Bichara.

A fojas 78, se llevó a efecto la audiencia de estilo y llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

A fojas 80, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos controvertidos que rolan en autos.

A fojas 218, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO Que, la parte demandante relata que con fecha 23 de octubre de 2010 falleció el padre de su representada, don Juan Sergio Arancibia Bichara, en la ciudad de Pucón, de estado civil soltero, siendo su única heredera universal intestada su hija, doña Erika Suleyi Arancibia Guevara; quién no fue incluida en la Resolución del Registro Civil del 21 de junio del 2011, que concedió la Posesión Efectiva de la Herencia.

Explica que en dicha resolución, se incluyó a los hermanos del causante quienes son los demandados de esta causa, en lugar de considerar únicamente a su representada. Lo anterior, se debe a que la hija del causante, nació en el extranjero, en la ciudad de Puerto Ordáz, Venezuela, y a la fecha en que se concedió la Posesión Efectiva, 21 de junio 2011, aún no estaba inscrito su nacimiento en Chile.

Indica que la hermana del causante, doña Maritza Roxana Arancibia Bichara, actuando de mala fe y omitiendo el hecho que el causante tenía descendencia y consecuentemente, en el entendido de que no existiría otro heredero de mejor derecho para sucederlo, ingresó Solicitud de Posesión Efectiva N° 5295 en el Servicio del Registro Civil e Identificación con fecha 17 de junio de 2011, aprovechando la circunstancia que aún no estaba registrado en Chile el nacimiento de la demandante, concediéndose la Posesión Efectiva de los bienes quedados a



la muerte del causante, a la solicitante y demás hermanos ya individualizados, mediante Resolución, Exenta N° 17192 del Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 21 de junio de 2011, inscribiéndose en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas, bajo el N° 29764 del año 2011 e inscrita a Fojas 54571, N° 82531 en el Registro de Propiedad del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Hace presente, que los demandados siempre tuvieron conocimiento de la existencia de la hija del causante, que nació y se educó en Venezuela, y que el causante viajaba a dicho país, para visitar a su hija.

Señala que dentro de los bienes declarados en el Inventario de la Posesión Efectiva, aparecen tres inmuebles inscritos a nombre de los hermanas del causante, todas de apellido Arancibia Bichara y del hermano, Sergio Andrés Arancibia Moller. Estas inscripciones de Herencia son:

- a) Dueños de Derechos en la Propiedad ubicada en Rubén Darío 130, La Reina, Región Metropolitana, inscrita actualmente a fojas 54571, N° 82532, correspondiente al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2011,
- b) Dueños de Derechos en la Propiedad ubicada en Avenida Tobalaba 7725, departamento 12, comuna de La Reina, inscrita actualmente a fojas 54572, N° 82533, correspondiente al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2011, y
- c) Dueños de Derechos en la Propiedad ubicada en Alameda Libertador Bernardo O'Higgins 240, local 4, Remodelación San Borja, Santiago, inscrita



actualmente a fojas 54573, N° 82534, correspondiente al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2011.

En tales circunstancias, la hija del causante tiene pleno derecho a ser incluida en la Posesión Efectiva como única y universal heredera de la herencia intestada quedada al fallecimiento de su padre, don Juan Sergio Arancibia Bichara, sustituyendo a las pretendidas herederas y heredero, conforme lo disponen los artículos 1264 en relación al artículo 988, ambos del Código Civil, y de la cual ha sido injustamente omitida. Afirma que lo que en verdad procedía, era que la Posesión Efectiva de la herencia intestada del causante, se hubiera solicitado una vez inscrito el nacimiento de doña Erika Suleyi Arancibia Guevara en el Servicio del Registro Civil de Chile.

Advierte que, contrario a lo que debió hacerse, la solicitante, doña .Maritza Roxana Arancibia Bichara, actuó de mala fe ante el Registro Civil, con el objeto de apoderarse de los bienes quedados al fallecimiento del causante, omitiendo señalar al Servicio que el causante tenía una hija nacida en el extranjero, privándola de ese modo a su legítimo derecho en la herencia de su padre.

Solicita en definitiva, acoger la demanda en todas sus partes y declarar que doña Erika Suleyi Arancibia Guevara es heredera de don Juan Sergio Arancibia Bichara, y por lo tanto, tiene derecho a ser incluida en su Herencia, como su única heredera, excluyendo en consecuencia a todos los demás pretendidos herederos; que se ordene al Servicio de Registro Civil e Identificación para que modifique la Resolución N° 17192 de fecha 21 de junio de 2011, incluyendo a doña Erika Suleyi Arancibia Guevara como única heredera de su padre, substituyendo a los pretendidos herederos; se ordene al Conservador de Bienes Raíces que se cancele la inscripción de la Posesión Efectiva inscrita a Fojas 54571, N° 82531 del Registro de Propiedad del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se practique una nueva inscripción, incluyendo solamente como única y universal heredera a doña Erika Suleyi Arancibia Guevara, substituyendo a los pretendidos



herederos; ordenar al Conservador que se rectifiquen las Inscripciones Especiales de Herencia de Fojas 54571, N° 82532; de Fojas 54572

N° 82533 y de Fojas 54573. N° 82534. todas del Registro de Propiedad del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, en el sentido de incluir en ella únicamente a doña Erika Suleyi Arancibia Guevara, sustituyendo a los pretendidos herederos; ordenar a los demandados restituir todos los frutos naturales y civiles de los bienes hereditarios, y todos los que su representada habría podido percibir con mediana inteligencia y actividad si hubiera tenido el bien raíz en su poder, desde el día en que los demandados obtuvieron el Decreto de Posesión Efectiva de la Herencia, debiendo ser considerados poseedores de mala fe para todos los efectos legales; y, que se condene a los demandados a indemnizar a mi representada por todos los deterioros que, por su hecho o culpa, sufrieron los bienes hereditarios, reservándome el derecho de pedir la determinación de los frutos, deterioros e indemnizaciones indicadas para la época del cumplimiento del fallo, conforme dispone el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. Todo lo anterior con expresa condena en costas.

SEGUNDO. Que, en su contestación, las demandadas doña Erika Ester Arancibia Bichara y doña Maritza Roxana Arancibia Bichara, señalaron que la demandante de autos, habiendo sido oportunamente informada del fallecimiento del causante, recién después de cinco años y no obstante existir asuntos que había dejado pendientes su padre y que exigían la urgente apertura de la sucesión para evitar mayores daños al patrimonio hereditario, autentifica muy recientemente su calidad



de hija mediante la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil e interpone el libelo de autos, solicitando su reconocimiento como tal.

Afirma, que a la fecha de su fallecimiento, el causante mantenía aplazados, entre otros asuntos, la suscripción de la compraventa de un vehículo que ya se encontraba en poder del comprador, quien requería insistentemente su transferencia, la cual era imprescindible se efectuara urgentemente, por el peligro que involucraba la tenencia por parte de un tercero de un móvil que figuraba aún inscrito a nombre de don Sergio Arancibia Bichara. Por otra parte, existía una sociedad constituida por este último a la cual debía ponerse término, toda vez que el control de la misma lo poseía el otro socio. También existían tres pequeños vehículos en poder de un tercero, que los explotaba como propios, arrendándolos en Pucón a turistas, negándose a entregarlos, aduciendo que le pertenecían por haber aportado los dineros para ello al causante. Adicionalmente, la parte más importante de los derechos del causante, recaen en bienes provenientes de la sucesión de sus padres, en los cuales los demandados también poseen derechos en forma mayoritaria y que pertenecen, por ende, a la comunidad hereditaria, los cuales debían ser cautelados.

Explica, que si hubiesen actuado de mala fe, como sostiene la actora, no hubiesen avisado de inmediato el fallecimiento del causante, quien muy por el contrario de lo aseverado por la demandante, no mantenía comunicación alguna con una hija que se encontraba muy lejos, pudiendo obtener los derechos reclamados, pura y simplemente por prescripción.

Todas las circunstancias anteriores, y ante la nula respuesta de la demandante, obligaron a sus representados a solicitar la posesión efectiva de la herencia del causante. De esta manera, en su obrar no ha existido jamás la mala fe invocada por la demandante, muy por el contrario, en su actuar solo ha existido la intención de resguardar el patrimonio hereditario que, pertenece en su mayoría a las tías de la actora.



En consideración a la buena fe de sus representadas, que conforme a lo dispuesto en el artículo 707 del Código Civil, se presume, éstas no están obligadas en caso alguno a la restitución de los frutos reclamados por la demandante antes de esta contestación, según lo dispuesto por el artículo 907 en relación con el artículo 1266 del cuerpo legal antes mencionado.

En consecuencia, acogiendo el derecho que le asiste a la actora para ser reconocida como heredera de don Sergio Arancibia Bichara, que recién hace valer, solicita el rechazo más absoluto de la petición de frutos impetrada, atendida la buena fe de mis representadas como asimismo de la improcedente acción indemnizatoria , la cual no tiene cabida alguna en estos autos.

TERCERO. Que, evacuando la réplica, la demandante señala que las demandadas incurrieron en un error de derecho en los términos del artículo 706 inciso final del Código Civil, al señalar expresamente en su contestación que tomaron posesión de la herencia de la actora, con el objeto de conservar y protegerla, obviando derechamente todas las instituciones destinadas a la protección de los intereses de terceros respecto de estas situaciones.

Refiere que, en su presentación de fecha 13 de mayo de 2016, las demandadas declaran conocer la existencia de la actora y aun así, tomaron posesión de su herencia, excusándose, afirmando que existían “[...] **asuntos que había dejado pendientes su padre y que exigían la urgente apertura de la sucesión para evitar mayores daños al patrimonio hereditario [...]**”



Hace presente, que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la institución de los Defensores Públicos, quiénes tienen encomendado, entre otras tareas, la defensa de los intereses de las personas ausentes, por lo que las demandadas incurren en un error de derecho al señalar que su actuar, en conocimiento expreso de ello, lo hacían para proteger y conservar la herencia, ya que para tales efectos se ha previsto la existencia de instituciones específicas como lo es la solicitud de declaración de herencia yacente y el defensor de ausentes.

Incluso, agrega, en el evento que las demandadas señalen que desconocían la existencia de dichas instituciones, dicha alegación no puede ni debe ser admitida, toda vez que el Art. 8 del Código Civil establece una presunción de derecho sobre el conocimiento de la Ley, presunción que, como sabemos, no admite prueba en contrario.

Por lo tanto, en virtud de lo expresado, corresponde aplicar a las demandadas la consecuencia legal prevista para el error de derecho, cual es, se debe presumir de derecho su mala fe, por lo tanto, no se admite prueba en contrario a este respecto.

Prosigue que, para el evento improbable que se estime que las demandadas no han cometido error de derecho en su actuar y contestar, en subsidio de lo anterior, sostiene que las demandadas han obrado de mala fe, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 706 del Código Civil, la cual exige 3 requisitos.

En primer lugar, no es buena fe obtener la cosa por medios ilegítimos, es decir, contrarios a la Ley, y sucede que en la especie, las demandadas Sras. Maritza Arancibia y Erika Arancibia, al solicitar la posesión efectiva de la herencia, incurrieron en un falso testimonio ante el Oficial del Registro Civil, toda vez que, sabiendo que el causante tenía hija, y por lo tanto, sabiendo que ella tenía mejor derecho, y que incluso más, su sola existencia las excluía a ellas totalmente de la herencia del difunto, igualmente pidieron la posesión efectiva para ellas, es decir,



ejecutaron un acto contrario a la ley, toda vez que el artículo 988 del Código Civil señala expresamente que los hijos excluyen a todo otro heredero, y dicha norma no sólo se presume de derecho conocida por ellas en virtud del artículo 8 del CC, sino que incluso es norma de orden público.

Por otro lado, la solicitud de posesión efectiva es un acto jurídico unilateral, y como todo acto jurídico debe tener consentimiento válido, un objeto y una causa lícita, y sucede en la especie que el objeto no era lícito, ya que no consistía en tomar posesión de una herencia que les pertenecía, sino que consistió en tomar posesión de una herencia que sabían ajena.

Lo mismo se puede decir de la causa, ya que si bien invocan una causa noble como es tomar cuidado de lo ajeno, no es menos cierto que lo han hecho durante casi 5 años, gozando de las rentas, percibiendo dineros por arriendo usufructuando de los 4 vehículos que dejó el causante, retirando fondos de sus cuentas corrientes, en definitiva: gozando de lo ajeno.

En segundo lugar, refiere que las demandadas cometieron fraude al solicitar la posesión efectiva, toda vez que si hubiesen declarado la verdad, esto es, que ellas no eran en realidad herederas debido a que el causante tenía una hija en el extranjero no inscrita en Chile, el funcionario del Registro Civil se habría negado a dar curso a la solicitud en virtud de los principios de buena fe y probidad administrativa. Razón por la cual sólo es posible concluir que esta solicitud tuvo asidero gracias a esta omisión deliberada de las demandadas, lo que vulnera lo dispuesto en el art. 983 del Código Civil; las normas de orden público sobre la sucesión; la buena fe administrativa; la buena fe en general e incluso atenta contra



la moral y las buenas costumbres, ya que apoderarse de una herencia que se sabe pertenece a otra persona es un acto reprochable.

Por último, agrega que, mal se podría concluir que la solicitud de posesión efectiva practicada por las demandadas fue hecha exenta de todo vicio, máxime si se considera la cuantía de la herencia dejada por el causante, la que, según Oficio remitido por el Registro Civil, asciende a más de \$100.000.000 en derechos sobre tres bienes raíces, junto con cuatro vehículos y dos cuentas corrientes bancarias.

Reafirma lo anterior, el hecho de que en los 4 años siguientes a la toma de posesión de la herencia por parte de las demandadas, no hayan éstas transferido un céntimo de la herencia a mi representada, razones más que suficientes para dar por acreditada una Mala Fe manifiesta por su parte, la que es reafirmada y confesada en su contestación.

Concluye haciendo presente que es absolutamente falso que las demandadas, Sras. Maritza Arancibia, Erika Arancibia y Gloria Arancibia hayan dado aviso inmediato a mi representada acerca de la muerte de su padre; también es absolutamente falso que ésta no se quiso hacer cargo de los derechos y obligaciones dejados por éste. Todo esto quedará demostrado de manera fehaciente en la etapa probatoria.

CUARTO. Que, evacuando la dúplica, las demandadas doña Erika Ester Arancibia Bichara y doña Maritza Roxana Arancibia Bichara señalan, que en el caso sub lite, no es posible alegar mala fe de su parte, ni tampoco error de derecho, pues al momento de fallecer el causante y hasta hace poco, la demandante no poseía existencia legal en Chile, lo que ha sido reconocido por esta y el certificado de nacimiento presentado en autos, así lo avala. Ante ello, los demandados no tenían otra opción que proceder como lo hicieron para cautelar sus propios intereses, ya



que, como se ha mencionado, la mayor parte de los derechos del causante, recaen en bienes de la sucesión de sus padres, en la cual los demandados son comuneros mayoritarios.

Advierte que, sin perjuicio que la buena fe se presume, y que esto no ha sido desvirtuado en autos, dicha buena fe se prueba aún más con el hecho de que los bienes raíces que conforman la comunidad hereditaria no fueron objeto de enajenación por parte de los demandados, pudiendo perfectamente haberlo hecho en los casi 5 años de inexistencia legal de la demandante.

Agrega que por lo expuesto, tampoco cabe invocar un error de derecho, pues al momento de abrirse la sucesión, los únicos herederos legalmente reconocidos en Chile eran los demandados, no procediendo recurrir a ninguna de las instituciones legales a que se refiere la parte demandada.

Sostiene que en caso alguno le correspondía a su parte, ni tampoco le fue solicitado, obtener el reconocimiento legal en Chile de la demandante, de quién, por lo demás, se ignoraba su paradero y su completa identificación, por lo que se hacía imposible actuar como pretende la actora, quién jamás demostró ningún interés en asumir oportunamente su calidad de heredera, situación que solo se habría hecho patente al recibir las demandadas una carta de un estudio jurídico informado de acciones jurídicas en su contra.

Indica que la demandante, en forma temeraria, atribuye a su parte haber incurrido en fraude al solicitar la posesión efectiva, lo cual no es efectivo, ya que el proceder de dicha forma, solo obedecía a la situación legal a la fecha en que se realizó dicho



trámite. Nunca fue posible que el Servicio de Registro Civil pudiera reconocer los derechos hereditarios de alguien que no estaba reconocido en Chile.

QUINTO Que, para acreditar sus dichos, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

A fojas 1 y siguientes del Cuaderno de Medida Prejudicial, acompaña: a.-) Certificado de Defunción del causante, don Juan Sergio Arancibia Bichara; b.-) Certificado de Nacimiento de la hija del causante, doña Erika Suleyi Arancibia Guevara; c.-) Certificado de matrimonio del causante, Sr. Juan Sergio Arancibia Bichara; d.-) Informe de Inscripción del Registro Nacional de Posesiones Efectivas de fecha 9 de noviembre de 2015; e.-) Copia de la Inscripción de la Posesión Efectiva concedida por el Servicio de Registro Civil e Identificación a las hermanas del causante, Maritza Roxana, Gloria Silvia y Erika Ester, todas de apellido Arancibia Bichara y al hermano del causante don Sergio Andrés Arancibia Moller, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago; f.-) Copias de Inscripciones de los Inmuebles de la Herencia de fojas 54571, número 82532; fojas 54572, número 82533 y de fojas 54573, número 82534, todas del Registro de Propiedad del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago; g.-) Certificados de Avalúo Fiscal de la propiedad número rol 00800-00026, propiedad número rol 0186-0004 y propiedad número rol 0410000265, pertenecientes a los inmuebles señalados en la letra anterior; h.-) Copia inscripción de Cesión de Derechos Hereditarios de propiedad ubicada en calle Rubén Darío 130, comuna de La Reina, practicada a fojas 65754, número 99557 del año 2011 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago; i.-) Copia de Inscripción de Cesión de Derechos Hereditarios de la propiedad ubicada en Av. Tobalaba N° 7725, comuna de La Reina, practicada a fojas 65755, número 99558 del año 2011 en el Registro de Propiedad del



Conservador de Bienes Raíces de Santiago; j.-) Mandato Judicial otorgado por doña Erika Suleyi Arancibia Guevara.

A fojas 13 y siguientes, copia de comprobante de envío de carta internacional con fecha 11 de febrero de 2016, copia del sobre y de la misiva dirigida a la actora por parte de Maritza Arancibia.

A fojas 164 y siguientes: a.-) Certificado de defunción de don Juan Sergio Arancibia Bichara; b.-) Certificado de nacimiento de doña Erika Suleyi Arancibia Guevara; c.-) Informe de inscripción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas, correspondiente al número de inscripción 29764, año 2011 del causante Juan Sergio Arancibia Bichara; d.-) Copia de solicitud de modificación de posesión efectiva intestada N°4522 de fecha 15 de mayo de 2014; e.-) Certificado de Posesión Efectiva número de inscripción 29764 del año 2011; f.-) Copia con vigencia de la inscripción de la Resolución de Posesión Efectiva del causante Juan Sergio Arancibia Bichara, rolante a Fojas 54571 N°82531 año 2011; g.-) Certificado de dominio vigente del inmueble ubicado en Calle Rubén Darío 130, comuna de La Reina, inscrito a Fojas 54571 N°82532 año 2011, Rol de avalúo 800-26, La Reina; h.-) Certificado de dominio vigente del inmueble ubicado en Calle Rubén Darío 130, comuna de La Reina, inscrito a Fojas 65754 N°99557 año 2011, Rol de avalúo 800-26, La Reina; i.-) Certificado de dominio vigente del inmueble ubicado en Avenida Tobalaba 7725, departamento 12, comuna de La Reina, inscrito a Fojas 54572 N°82533 año 2011, Rol 4100-265, La Reina; f.-) Certificado de dominio vigente del inmueble ubicado en Avenida Tobalaba 7725, departamento 12, comuna de La Reina, inscrito a Fojas 65755 N°99558 año 2011, Rol 4100-265, La Reina; j.-) Certificado de dominio vigente del inmueble ubicado en



Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, Edificio "Equipamiento Comercial Plaza Oriente", de la remodelación San Borja, local 4, comuna de Santiago, inscrito a Fojas 54573 N°82534 año 2011, Rol 1086-4, Santiago; k.-) Certificado de dominio vigente del inmueble ubicado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, Edificio "Equipamiento Comercial Plaza Oriente", de la remodelación San Borja, local 4, comuna de Santiago, inscrito a Fojas 65756 N°99559 año 2011, Rol 10864, Santiago; l.-) Certificado de anotaciones de vehículos motorizados, placa patente única CRCS- 49-K; m.-) Certificado de anotaciones de vehículos motorizados, placa patente única CRYJ.40- 4; n.-) Certificado de anotaciones de vehículos motorizados, placa patente única CTWG.31-0; ñ.-) Certificado de anotaciones de vehículos motorizados, placa patente única XD.6793-2; o.-) Copia con vigencia Fojas 55192 N°38410 año 2010, de la sociedad "Arancibia & Poblete Limitada"; p.-) Carta, sin fechar, suscrita por Maritza Arancibia Bichara y dirigida a Erika Suleyi Arancibia Guevara, y su correspondiente comprobante de remisión y sobre; q.-) Tres impresiones de fotografías; r.-) impresiones de correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2010 a las 16:05:28, remitido desde la dirección marancibia@mitians.cl dirigido a zuley0450@hotmail.com; y cadena de correos de fecha 3 de noviembre de 2010 a las 10:58 y 31 de octubre de 2010 a las 8:16:43 PM; correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2011 a las 13:16:32, remitido desde la dirección marancibia@mitians.cl dirigido a zuley0450@hotmail.com; y cadena de correo de fecha 25 de marzo de 2011 a las 20:34; correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2012 a las 9:16:16, remitido desde la dirección marancibia@mitians.cl dirigido a zuley0450@hotmail.com; y cadena de correos de fecha 19 de septiembre de 2012 a las 10:01, de 29 de marzo de 2011 a las 9:16 AM, de 25 de marzo de 2011 a las 20:34, bajo apercibimiento legal del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil; correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2012 a las 17:39:07, remitido desde la dirección marancibia@mitians.cl dirigido a zuley0450@hotmail.com; y cadena de correo de fecha 20 de septiembre de 2012 a las 10:09; correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2012 a las 11:56:39, remitido desde la dirección



marancibia@mitians.cl dirigido a zuley0450@hotmail.com; y cadena de correo de fecha 28 de septiembre de 2012 a las 10:19; correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2012 a las 13:08:35, remitido desde la dirección marancibia@mitians.cl dirigido a zuley0450@hotmail.com; y cadena de correo de fecha 28 de septiembre de 2012 a las 12:29; correo electrónico de fecha 13 de enero de 2016 a las 15:04:38, remitido desde la dirección marancibia@mitians.cl dirigido a zuley0450@hotmail.com; correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2016 a las 21:29:41, remitido desde la dirección marancibia@mitians.cl dirigido a zuley0450@hotmail.com; correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2016 a las 14:18:43, remitido desde la dirección marancibia@mitians.cl dirigido a zuley0450@hotmail.com; correo electrónico de fecha 9 de enero de 2014 a las 21:22:11, remitido desde la dirección zuley0450@hotmail.com dirigido a marancibia@mitians.cl; correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2014 a las 10:55:12, remitido desde la dirección zuley0450@hotmail.com dirigido a marancibia@mitians.cl; correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2014 a las 10:55:37, remitido desde la dirección zuley0450@hotmail.com dirigido a marancibia@mitians.cl; correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2014 a las 10:53:38, remitido desde la dirección zuley0450@hotmail.com dirigido a marancibia@mitians.cl; correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2016 a las 15:33:54, remitido desde la dirección marancibia@mitians.cl dirigido a zuley0450@hotmail.com; y cadena de correos electrónicos de fecha 23 de febrero de 2016 a las 19:40; de fecha 22 de febrero de 2016 a las 19:40; de fecha 18 de febrero de 2016 a las 21:28; y, de fecha 13 de enero de 2016 a las 6:04:38; correo electrónico de fecha 13 de enero de 2016 a las 15:04:38, remitido desde la dirección marancibia@mitians.cl dirigido a zuley0450@hotmail.com; correos electrónicos de



fecha 18 de febrero de 2016 a las 21:28, remitido desde la dirección marancibia@mitjans.cl dirigido a zuley0450@hotmail.com y cadena de correos; s.-) Certificado de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras SBIF de fecha 16 de mayo 2016, que señala que el causante tenía cuentas bancarias tanto en el Banco del Estado como en el Banco Itaú; t.-) Constancia del Banco Itaú de fecha 13 de septiembre 2016, suscrita por Jaime Guerrero A., Subgerente de Operaciones, Comercio Exterior y Security Services, que señala que el causante mantenía con el mencionado Banco los siguientes productos: Saldo Cuenta Corriente No. 0200328769: \$574.580; Saldo de Línea Preferencial No. 0200334070: Monto aprobado \$2.500.000.- Monto utilizado: \$1.400.000.

SEXTO. Que, para acreditar sus dichos, la parte demandada rindió la siguiente prueba en autos:

A fojas 26 y siguientes, acompaña: a.-) Copia autorizada de escritura de mandato judicial de fecha 28 de abril de 2016; b.-) Copia autorizada de escritura de Cesión de Derechos de doña Gloria Arancibia Bichara a doña Erika Arancibia Bichara.

A fojas 245. Certificado de Nacimiento de doña Erika Suleyi Arancibia Guevara.

SÉPTIMO. Que, la acción de petición de herencia, es una acción real que la ley confiere al heredero que no está en posesión de aquélla, en contra del que la posee, también a título de heredero, para que a la demandante se le reconozca su derecho y, en atención a dicha calidad, le sean restituidos los bienes corporales e incorporales que la conforman.

La doctrina ha señalado, que dicha acción de petición de herencia, tiene por objeto el reconocimiento de la calidad de heredero y el derecho a la herencia ocupada por otro, por una parte, y la restitución material de las cosas hereditarias que componen



la asignación reclamada, por otra, siendo lo primero el supuesto jurídico necesario de lo segundo (Pablo Rodríguez Grez, Instituciones de Derecho Sucesorio, Vol. II, página 113).

OCTAVO. Que, el artículo 1264 del Código Civil dispone, en cuanto a la acción de petición de herencia: "*El que probare su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales;...*"

NOVENO. Que, así lo expuesto, cabe analizar en primer lugar, si se cumplen los requisitos de procedencia de la acción intentada. En primer lugar conforme al artículo 1264 del Código Civil, la legitimación activa de la acción, le compete al heredero.

En dicho sentido, no se ha discutido en autos que la actora, doña Erika Suleyi Arancibia Guevara, es hija biológica del causante don Juan Sergio Arancibia Bichara y cuya inscripción de nacimiento fuera hecha en nuestro país en el año 2015, conforme al artículo 12 de la Ley 11.987, al haber nacido en la ciudad de Puerto Ordaz, Venezuela.

En dicha calidad podemos señalar, al menos preliminarmente, que la actora es heredera ab intestato del causante, fallecido el 23 de octubre de 2010, no habiéndose invocado en juicio ninguna indignidad que le quite dicha calidad.



DÉCIMO. Que, habiéndose analizado lo anterior, importa determinar si los demandado tienen la calidad de herederos aparentes o falsos y por ende es procedente que se le ordene a la restitución.

Sobre este supuesto, tampoco se ha presentado discusión en autos, en atención que los demandados han reconocido haber solicitado y haberseles otorgado la posesión efectiva de la herencia de don Juan Sergio Arancibia Bichara, en calidad de hermanos del causante, por resolución exenta N° 17192 del año 2011 emitida por el Registro Civil.

UNDÉCIMO. Que, determinado como un hecho de la causa que la herencia quedada al fallecimiento de don Juan Sergio Arancibia Bichara, padre de la actora, quien fuera soltero y no tuviera otros hijos, fue otorgada por posesión efectiva a sus hermanos y demandados en estos autos, como sus únicos herederos a la fecha de concesión de la posesión efectiva y, encontrándose establecida la filiación de doña Erika Suleyi Arancibia Guevara, conduce a afirmar que la demandante probó su derecho de hija, en calidad de heredera del causante, satisfaciendo con ello los presupuestos legales para ejercer la acción de petición de herencia. Asimismo, se cumple la exigencia relacionada con el hecho que otras personas estén en posesión del mencionado derecho, en calidad de herederos.

A continuación, debemos señalar que el reconocimiento de la calidad de heredera de la actora, importa en todo caso una modificación a la situación de los demandados. Señala don René Ramos Pazos en su obra "Sucesión por Causa de Muerte" que "(...) *Debe quedar claro que, como ha sido reiteradamente fallado, la resolución que otorga la posesión efectiva no confiere la calidad de heredero. Esta calidad la da la ley. Al respecto se ha resuelto que "la posesión efectiva de una*



herencia no es un modo de adquirir el dominio, sino una tramitación que presupone el modo de adquirir sucesión por causa de muerte”

Conforme lo establece el artículo 988 del Código Civil en su inciso primero, los hijos excluyen a todos los otros herederos, a menos que hubiere también cónyuge sobreviviente, caso en el cual este concurrirá con aquellos. En consecuencia, no existiendo constancia alguna de que el causante hubiere contraído matrimonio o tuviera otro hijos, la actora adquiere la calidad de única heredera ab intestato y corresponde entrar al análisis del segundo objeto de la acción deducida, la restitución material de las cosas hereditarias que componen la asignación reclamada, restitución a la que están obligados los presuntos herederos, en los términos y en la forma que establece el Código de Bello.

DUODÉCIMO. Que, para determinar las consecuencias jurídicas a raíz de lo establecido en los considerandos precedentes y respecto a las restituciones y las diversas prestaciones mutuas que se aplicarán, se debe determinar si los poseedores de la herencia, se encontraban de buena o mala fe.

Para el caso de autos, es aplicable el concepto de buena fe establecido en el artículo 706 del Código Civil que establece: *“La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio”*. De acuerdo al artículo 707 del mismo Código, la buena fe se presume, salvo los casos exceptuados por ley. Por esto, es carga de la parte demandante acreditar la mala fe de parte de los presuntos herederos.



Al respecto, la actora señaló que los demandados siempre tuvieron conocimiento de su existencia como hija del causante y que la posesión efectiva fue solicitada y tramitada por ellos aprovechándose de la circunstancia que aún no se inscribía su nacimiento en Chile, hecho que impedía detectar al Registro Civil su existencia, incurriendo en falso testimonio ante el Oficial de dicha institución pública, toda vez que sabían que el causante tenía una hija con mejor derecho a la herencia e incluso más, su sola existencia los excluía de la sucesión del difunto e igualmente pidieron la posesión efectiva de una herencia que sabían ajena, gozando de las rentas, frutos, vehículos e inmuebles del demandado

Por su parte, los demandados alegaron que, siendo oportunamente informada del fallecimiento de su padre y siendo muy difícil tomar contacto con ella pues se ignoraba su completa identificación y paradero, la actora no mostró interés alguno en asumir sus responsabilidades como heredera, no obstante existir asuntos pendientes que exigían con urgencia la apertura de la sucesión, inscribiendo su nacimiento casi 5 años después de informado el fallecimiento del causante, ante lo cual, a su parte no le quedó otra alternativa más que solicitar la posesión efectiva, la cual les fuera otorgada siendo que eran los únicos herederos en ese momento, puesto que la causante no tenía existencia legal en Chile y con el fin de dar solución a una serie de negocios pendientes del causante y además, en atención que parte importante de los derechos del causante recaen en bienes de la sucesión de sus padres, sobre los cuales los demandados poseen derechos en forma mayoritaria y debían ser cautelados. En consecuencia, su actuar no fue de forma alguna de mala fe, muy por el contrario, solo obedeció a la intención de resguardar el patrimonio hereditario y además, que ellos no tenían responsabilidad alguna en la inscripción del nacimiento de la actora en Chile.

DÉCIMO TERCERO. Que, de acuerdo a la documental aportada, en especial las impresiones de correos agregados a fojas 210 y siguientes, no observados ni



objetados por los demandados, ponderadas con arreglo a lo reglado en el artículo 1700 del Código Civil, asociado al artículo 342 numerales 2º y 3º del Código de Procedimiento Civil, puede darse por acreditado que, si bien es efectivo que las demandadas avisaron de inmediato del fallecimiento de su padre a la actora, no existe constancia alguna de que estos le hayan informado de su calidad de única heredera o siquiera de la existencia de una herencia o de la urgente necesidad de hacerse cargo de negocios y gestiones pendientes dejados por el causante. De hecho, la actora consultó un par de años después de haber tenido comunicación regular con los demandados y ante una contingencia económica, si fuese posible que su padre (el causante) le hubiera dejado algo como herencia, de lo cual no consta respuesta alguna de las demandadas y solo una vez deducida la demanda de autos, existe constancia de una comunicación de doña Maritza Arancibia Bichara, demandada en autos, explicando los motivos por los cuales habrían tomado posesión de la herencia y alegándole que ella (la actora) no mostró interés alguno en acudir al funeral del causante, debiendo los hermanos responsabilizarse de esa situación y pagar los gastos del funeral. Agrega dicha misiva, que debido a la grave situación de los negocios del causante, se encontraron en la necesidad de solicitar la posesión efectiva, pues ella no tenía existencia legal en Chile.

Todo esto lleva a concluir, que los demandados apoyan su postura en el hecho que la actora, por ser extranjera y no tener su nacimiento inscrito en Chile, al momento de la solicitud de posesión efectiva, no tenía existencia legal en Chile, por haber nacido en el extranjero y no haberse inscrito en Chile, por consiguiente no podía ser considerara heredera, siendo ellos los únicos herederos legales al momento de la solicitud de posesión efectiva. Señalaron en su dúplica, que nunca fue posible que



el Servicio de Registro Civil pudiera reconocer los derechos hereditarios de alguien que no estaba reconocido en Chile como persona.

DÉCIMO CUARTO. Que, analizado lo anterior, el artículo 997 del Código Civil, nos señala: “Los extranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en Chile de la misma manera y según las mismas reglas que los chilenos.”

Por su parte, el artículo 1 de la Ley N° 19.903, Sobre Procedimiento para el Otorgamiento de la Posesión Efectiva de la Herencia y Adecuaciones de la Normativa Procesal, Civil y Tributaria sobre la Materia, señala que *“las posesiones efectivas de herencias originadas en sucesiones intestadas abintestato abiertas en Chile, serán tramitadas ante el Servicio de Registro Civil e Identificación de conformidad a lo dispuesto en dicha ley”*

El artículo 6, del mismo cuerpo legal prescribe: *“La posesión efectiva será otorgada a todos los que posean la calidad de herederos, de conformidad a los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación, aun cuando no hayan sido incluidos en la solicitud y sin perjuicio de su derecho a repudiar la herencia de acuerdo a las reglas generales.*

También será concedida a quienes acrediten esa calidad, conforme a las reglas generales, incluso si no se encuentran inscritos en Chile.”

Explicado lo anterior, tenemos que errada es la alegación de los demandados, pues de haber señalado la calidad de hija de la actora, o habiendo tenido esta la real posibilidad de aceptar o repudiar la herencia del causante, perfectamente podría haber hecho valer su derecho, sin estar inscrito su nacimiento.

Es preciso citar también lo dispuesto en el artículo 706 del Código Civil, en cuanto *“La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de*



dominio la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho no se opone a la buena fe. Pero el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.” Esto, se relaciona con lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del mismo cuerpo normativo, en cuanto a que califica de posesiones viciosas, a la violenta y la clandestina, la que se ejerce ocultándola de quienes tienen derecho a oponerse a ella.

DÉCIMO QUINTO. Que, así lo expresado, estima esta sentenciadora, que los demandados no pueden excusarse en el hecho que la actora no tenía existencia legal en Chile. Sin perjuicio, tampoco han acreditado en estos autos que la actora haya repudiado la herencia de su padre, ni que su calidad de única heredera le fuera puesto en conocimiento oportunamente, ni tampoco se ha acreditado, que el estado de los negocios del causante fuera de tal gravedad, que hayan estado obligados a actuar con la premura que han señalado. En consecuencia, es posible concluir, la mala fe de los demandados en la ocupación de la herencia, al gestionar la posesión efectiva de los bienes del causante, a sabiendas que existía otra heredera con igual o mejor derecho, la cual fue omitida a sabiendas por los demandados, en perjuicio de sus derechos como heredera y que la existencia de la herencia le fuera ocultada a la heredera, sin darle la posibilidad de ejercer sus derechos, aprovechándose de la contingencia de su nacimiento en el extranjero.



DÉCIMO SEXTO. Que, establecida la calidad de única heredera de la actora y reputando a los demandados como poseedores de mala fe, cabe analizar a continuación las restituciones a que están obligados los falsos herederos.

Deberá ordenarse en primer lugar, la Rectificación de la Resolución Exenta N° 17192 del Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 21 de junio de 2011, que concedió la posesión efectiva de don Juan Sergio Arancibia Bichara a los demandados doña Maritza Roxana, Gloria Silvia y Erika Ester, todas de apellido Arancibia Bichara y al hermano del causante don Sergio Andrés Arancibia Moller, a fin que se designe como única heredera del causante, de todos los bienes que componían el inventario declarado en dicha posesión, a doña Erika Suleyi Arancibia Guevara. Para estos efectos, se ordenará al Registro Civil que informe en detalle el inventario de bienes y valoración, correspondiente a la solicitud de posesión efectiva del causante.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al Conservador de Bienes Raíces de Santiago, la cancelación de la inscripción especial de herencia correspondiente a los bienes raíces quedados al fallecimiento de don Juan Sergio Arancibia Bichara, correspondientes a la propiedad ubicada en Alameda Libertador Bernardo O'Higgins N° 240, local 4, Remodelación San Borja, Santiago, inscrita a fojas 54573, N° 82534, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2011; propiedad ubicada en Avenida Tobalaba N° 7725, departamento 12, comuna de La Reina, inscrita a fojas 54572, N° 82533, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2011 y propiedad ubicada en Rubén Darío N° 130, comuna de La Reina, inscrita a fojas 54571, N° 82532, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2011, debiendo inscribirse todos estos, a nombre de doña Erika Suleyi Arancibia Guevara como única heredera del causante.



DÉCIMO SÉPTIMO. Que, en su calidad de poseedores de mala fe, los demandados están obligados a restituir los frutos de las cosas hereditarias en la forma que dispone el inciso 1º del artículo 907 del Código Civil, es decir, los frutos naturales y civiles de las cosas, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder, todo lo cual deberá ser determinado en la etapa de cumplimiento de esta sentencia.

DÉCIMO OCTAVO. Que, atendido lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, y por haber sido totalmente vencidos, los demandados serán condenados en costas.

Y Vistos, lo expuesto y las normas contenidas en los artículos 179, 180, 304, 670 y siguientes, 686, 687, 688 y siguientes, 700, 951, 952, 961, 962, 980 y siguientes, 1.264 y siguientes, 1267, y 1.698 del Código Civil; artículo 6 y demás pertinentes de la Ley 19.903; artículos 44, 160, 170, 254 y siguientes, 341, 342, 346 N°3, 356, 384, y 877 y siguientes del Código de Procedimiento; **SE RESUELVE:**

I.- Que se declara que la actora doña Erika Suleyi Arancibia Guevara, Rut 25.097.558-9, en calidad de hija biológica, inviste la calidad de única heredera de don Juan Sergio Arancibia Bichara, Rut 5.892.388-5, debiendo rectificarse la Resolución Exenta N° 33650 del año 2011, en los términos señalados en el considerando décimo sexto. Los demandados doña Maritza Roxana, doña Gloria Silvia y doña Erika Ester, todas de apellido Arancibia Bichara y don Sergio Andrés Arancibia Moller deberán restituir todas las cosas que componen el haz hereditario



del causante, tanto corporales como incorporales. Para estos efectos y en la etapa de cumplimiento de esta sentencia, se ordenará al Registro Civil que informe en detalle el inventario de bienes y valoración, correspondiente a la solicitud de posesión efectiva del causante.

II.- Que, corresponde se rectifique la inscripción especial de herencia de los inmuebles inscritos a fojas 54573, N° 82534, del año 2011; fojas 54572, N° 82533, del año 2011 y a fojas 54571, N° 82532, del año 2011 todos correspondiente al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago

III.- Que, por lo tanto, corresponde efectuar la cancelación de la inscripción especial de herencia de las propiedades antes referidas, hechas a nombre de los demandados.

IV.- Que debe procederse a la restitución de todos los bienes muebles que corresponde a doña Erika Suleyi Arancibia Guevara y que se encuentran en poder de los demandados.

V.- Que para tales efectos, los demandados serán considerados poseedores de mala fe, debiendo proceder en la restitución de frutos conforme lo disponen los artículos 1266 y 1267 del Código Civil.

VI.- Los demandados serán condenados en costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

DESE COPIA A LAS PARTES SIN COSTO ALGUNO PARA ELLAS

DICTADA POR DOÑA GABRIELA SILVA HERRERA, JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DOÑA MARÍA ELENA LAGOS PARISI, SECRETARIA SUBROGANTE.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, once de mayo de dos mil diecisiete.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

